



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5274-2016

Radicación nº 85001-31-03-001-2011-00248-01

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Corte a resolver lo que corresponda sobre la admisión del recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 2 de mayo de 2016, proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario reivindicatorio agrario promovido por la José Manuel Pérez Bohorquez contra Leonilde Díaz Niño, con demanda de reconvención de pertenencia agraria.

I. ANTECEDENTES:

1.- El demandante solicitó la declaratoria de dominio sobre un inmueble ubicado en el municipio de Aguazul – Casanare y, como consecuencia de ello, que se ordenara a la demandada la restitución del mismo junto con sus mejoras y anexidades (c. 1, f. 34-39).

2.- El 18 de septiembre de 2012 la convocada contestó la demanda, proponiendo como excepciones (i) “*posesión de buena fe*”, (ii) “*ausencia de fundamentos*

jurídicos de la acción por prescripción”, y (iii) *“ausencia de pruebas de la posesión del accionante”* (c. 1, f. 69-78). También entabló demanda de reconvención, para que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio a su favor (c. 2, f. 1-6).

3.- El 21 de julio de 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal declaró la pertenencia y ordenó que se hicieran las anotaciones respectivas en la oficina de instrumentos públicos (c. 1, f. 259-271).

4.- La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el 2 de mayo de 2016, desató el remedio vertical y revocó la providencia de primera instancia, en atención a que encontró acreditados los supuestos para acceder a la reivindicación deprecada (c. 5, f. 59-69).

5.- El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el 1º de junio del presente año (c. 5, f. 76).

II. CONSIDERACIONES

1.- La decisión que aquí se adopta se hará con sujeción al Código General del Proceso, por ser la norma vigente para el momento en el que se formuló el remedio casacional, esto es, el 11 de mayo de 2016 (c. 5, f. 73), de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

2.- El recurso de casación tiene la condición de extraordinario, en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio; según el nuevo estatuto procesal tiene como fin la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano, y la reparación del agravio inferido a las partes por la sentencia recurrida, en los términos del artículo 333 del citado código.

Por esta naturaleza, la normatividad ha establecido requisitos rigurosos para su interposición, concesión y admisión, los cuales son de imperativa observancia, sin que su desconocimiento pueda ser consentido, salvo en los casos que la misma ley permite, como sucede con la casación de oficio, consagrada en el inciso final del artículo 336 *ibídem*.

La regla general será, entonces, que para la admisibilidad debe verificarse, según las voces del artículo 342 *ibídem*, que (i) el asunto sea de aquellos susceptibles de casación, (ii) el actor tenga legitimación, (iii) exista interés para recurrir (artículo 338 *ibídem*), (iv) la interposición haya sido oportuna, (v) se hayan pagado las copias para lograr la ejecución de la sentencia o se constituya caución para impedirlo (artículo 371 *ibídem*), en los casos en que ello sea procedente, y (vi) se cumplan las cargas impuestas por el

juzgador para la remisión del expediente (artículo 125 *ibídem*).

Esta decisión entraña una cuidadosa labor de verificación, sin que la Corte pueda obviar el análisis de alguno de ellos so pretexto de que el juzgador de instancia emitió una decisión previa.

Y es que esta Corporación tiene el deber de constatar que el juez de segundo grado, al conceder el remedio de casación, no desconociera el ordenamiento jurídico y, de haberlo hecho, deberá advertirle la situación para que examine su decisión, devolviendo el expediente con la indicación de la concesión prematura de la impugnación (AC de 30 agost. 2005, referencia n° 2005-00508-00; AC de 7 dic. 2012, referencia n° 2012-01876-00; y AC de 10 feb. 2014, referencia n° 2013-02523-01).

3.- En punto al interés para recurrir, el artículo 338 *ibídem* dispone que podrá acudirse en casación cuando “(...) *el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) (...)*”, lo cual deberá ser verificado por el Tribunal con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el actor anexe un dictamen pericial si lo considera conveniente.

Como novedad, el inciso final del artículo 342 *ibídem* prescribe que “(...) *[l]a cuantía del interés para recurrir en*

casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte (...)”, estableciendo así una restricción a la actividad del máximo órgano de la jurisdicción civil.

Esta última regla no puede entenderse como un imperativo para que esta Corporación admita todos los recursos que lleguen a su conocimiento, con independencia de la afectación a los intereses patrimoniales del actor, pues ello llevaría a vaciar de contenido y finalidad del acto de admisión, así como la exigencia de un *quantum* en la afectación que irrogó el proveído, que simplemente se verían soslayados en los casos en que el fallador tomara una decisión errónea o apartada de los precedentes vigentes sobre la materia, afectando el núcleo esencial de derechos como la igualdad y de principios como la legalidad, garantías básicas del estado social de derecho.

Nada obsta, por ejemplo, para que el fallador desacierte al aplicar un mandato normativo y conceda una impugnación por fuera de los cánones legales, evento en el que debe contarse con herramientas suficientes para corregir la situación, pues de mantenerla se generaría una flagrante desigualdad frente a los administrados que se vieron sometidos a otro estándar regulatorio, y significaría que el orden jurídico quede subordinado a la actuación de los juzgadores, situaciones ambas inadmisibles.

Para evitar lo expuesto, se hace necesario acudir al principio de conversación o efecto útil, según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efectos sobre las que no, en concreto, de los artículos 338 y 342 del nuevo estatuto procesal, para concluir que ciertamente la Corte, en ningún caso, podrá fijar o definir el valor de la resolución desfavorable para el actor, ya que ello quedó exclusivamente en manos de los tribunales. Sin embargo, cuando advierta una situación que merece ser valorada por dichos cuerpos colegiados, podrá solicitarles que examinen su propia decisión, indicando las razones que dan lugar a ello (Cfr. CSJ, AC 4355, 8 jul. 2016, radicación n° 70001-3103-004-2013-00041-01).

4.- Realizadas estas precisiones se observa que, en el caso bajo estudio, al concederse el instrumento extraordinario, el *ad quem* consideró el estatuto anterior y, por ende, exigió que el interés para impugnar fuera superior a 425 smlmv, sin advertir que lo procedente era aplicar la nueva codificación que aumentó el monto a 1000 smlmv.

En efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, prescribe que “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)*”, consagrando así como regla general la aplicación inmediata de la nueva regulación.

Claro está, en tratándose de actuaciones en curso, su tramitación deberá seguirse conforme a la ley que sirvió de base de a su iniciación, en orden a no afectar su desarrollo o conclusión. Por el contrario, aquéllas que se comiencen estando en vigor la normatividad actual, deberán sujetarse a ésta, para salvaguardar su aplicación inmediata. Así lo previene el inciso segundo del artículo en cita:

(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).

En el mismo sentido el artículo 625 *ibídem*, relativo a la transición de los procesos al nuevo estatuto, en su numeral 5° especifica que “*(...) los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)*”, insistiendo en que el momento de la formulación del remedio es definitivo para establecer cuál cuerpo prescriptivo le servirá de marco regulatorio.

Esta Corporación, refiriéndose al cambio legal, manifestó:

[L]a doctrina señala que, en lo concerniente a las leyes que se refieran a la competencia, procedimientos y recursos, su aplicación es inmediata y las partes no tienen derechos

adquiridos para seguir aplicando las disposiciones antiguas, las cuales pasan a ser meras expectativas¹. Esto, por cuanto se presupone que la nueva ley se encuentra mejor adaptada a las necesidades actuales que la derogada, por lo que, como es reconocido por los hermanos Mazeaud, '(...) Es necesario, pues, que se aplique lo más pronto posible, incluso a los procesos en trámite (...)'² (CSJ, AC5110, 11 agost. 2016, radicación n° 11001-02-03-000-2016-01393-00).

Siendo así, en atención a que en el presente caso la impugnación se formuló el 11 de mayo de 2016³, era menester que el Tribunal estudiara la solicitud según las directrices del Código General del Proceso, pues para este momento ya había entrado de vigencia de forma integral, según lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, al estudiar la concesión de la casación el fallador consideró los artículos 366 y 369 de la anterior reglamentación, los cuales se encontraban derogados y resultaban inaplicables por cuanto, se insiste, la actuación objeto de análisis se inició con posterioridad a su pérdida de su vigencia. Dijo el juzgador en el auto de 1 de junio de 2016:

¹ CLARO SOLAR Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Volumen I, de las personas, numeral 153, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 83.

² MAZEAUD Henri y Jean, *Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Volumen I*, numeral 152, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 236.

³ C. 5, f. 73

Establece el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable a la parte que recurre sea o exceda de 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

[E]s procedente el recurso de casación, por cuanto el valor del agravio inferido es la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$407.381.211) (...) cuantía que supera la que permite acceder al recurso extraordinario, según lo dispuesto por el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en el presente caso satisface (sic) el INTERÉS PARA RECURRIR⁴.

Con este proceder se pasó por alto el nuevo artículo 338, que aumentó la cuantía del interés para recurrir a 1000 smlmv, lo que suponía que el valor actual de la resolución desfavorable de la providencia atacada tenía que exceder la cuantía de \$689.454.000, muy superior a los \$293.018.375 que reclamó el *ad quem*.

El juzgador de segunda instancia, entonces, procedió de manera apresurada en la concesión del mecanismo extraordinario, haciéndose necesario que evalúe si realmente existe interés para recurrir de cara a la norma aplicable, y tome la decisión que considere pertinente.

⁴ C. 5, f. 76.

5.- Aunado a lo anterior, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 341 del Código General del Proceso, por cuanto su aplicación también fue pretermitida en el presente caso, a saber:

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...) En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso (...) (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, a partir del 1° de enero de 2016 es deber del *ad quem*, al conceder el recurso, advertir sobre la existencia de resoluciones que son susceptibles de ser cumplidas, y ordene la expedición de las copias, sin que la misma pueda trasladarse al impugnante, por su deber se encuentra condicionado a un pronunciamiento expreso sobre la materia.

En atención a que el auto del 1° de junio de los corrientes omite el análisis de este aspecto, es menester que, al retornar el expediente al conocimiento Tribunal, éste aplique el mandato a que se ha hecho referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar prematuro el pronunciamiento de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, concediendo el recurso de casación dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Devolver la actuación a la oficina de origen, para que proceda como le compete.

Notifíquese.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

